

SENTENCIA
MONS. CARLOS M. MORÁN BUSTOS
Juez-Decano del Tribunal de la Rota de la Nunciatura
de España

TÍTULO JURÍDICO PRINCIPAL:

Grave defecto de discreción de juicio: embarazo prematrimonial.

SUMARIO: I. Hechos (nn. 1-4). II. Fundamentos Jurídicos: 5. Soberanía del consentimiento en el sistema matrimonial canónico. 6. La «composición» del consentimiento matrimonial y la «descomposición» del mismo a efectos pedagógicos. 7. Conocimiento teórico intelectual del matrimonio y suficiente uso de razón. 8. Deliberación y discreción de juicio al consentir. 9. Consentir exige un acto libre de la voluntad. 10. El embarazo prematrimonial como causa de falta de libertad (interna). III. Fundamentación Fáctica (nn. 13-13). IV. Parte Dispositiva: *consta la nulidad de este matrimonio por grave defecto de discreción de juicio (falta de libertad interna) por parte del esposo.*

I. Resumen de los Hechos de la Causa

1. D. ... y Dña. ... contrajeron matrimonio canónico el 17 de diciembre de 1973 en la parroquia de ...; de este matrimonio no ha habido descendencia.

Los ahora litigantes mantuvieron un noviazgo de 3 meses y una convivencia que se vio truncada a los 4 años de haberse instaurado.

2. El 13 de septiembre de 2018 el esposo interpuso demanda de nulidad matrimonial ante el Tribunal eclesiástico del arzobispado de; admitida a trámite y citada la demandada, se fijó la fórmula de dudas por el capítulo de grave

defecto de discreción de juicio (falta de libertad interna) por parte del esposo; con anterioridad se había llevado a cabo otro proceso por los capítulos de incapacidad para asumir por parte de la esposa, y subsidiariamente, por exclusión de la fidelidad también por parte de la esposa, capítulos respecto de los que constan dos sentencias conformes negativas.

3. Tramitada la causa conforme a derecho, el Tribunal de dictó sentencia el 22 de julio de 2021, en la que se declaraba que no consta la nulidad de este matrimonio por grave defecto de discreción de juicio (falta de libertad interna) por parte del esposo. Interpuesto y proseguido recurso de apelación, el 21 de octubre de 2021 se vino a constituir el Turno rotal encargado de conocer de la presente causa en esta instancia; posteriormente se declararí a ausente de juicio a la esposa demandada.

4. Fijado el *dubium* en los mismos términos que en la instancia precedente, se abrió el periodo instructorio, procediéndose a tomar nueva declaración al esposo, así como a la práctica de una nueva pericia sobre el esposo; publicados los autos e intercambiados los respectivos escritos de alegaciones de la parte actora y observaciones del Defensor del Vínculo, la causa pasó a los infrascritos Sres. Auditores para su estudio definitivo, que es el que ahora nos disponemos a realizar.

II. Fundamentos de Derecho.

5. Soberanía del consentimiento en el sistema matrimonial canónico. Todo el sistema jurídico matrimonial se base en el principio *consensus facit nuptias*. En una interpretación tradicional, este principio nos indica que el consentimiento es la única e insustituible causa efficiens del matrimonio, la única que hace que se constituya, sin ello la razón de que no pueda ser sustituido por ninguna autoridad humana (can. 1057 §1). «En el cuadro de las leyes divinas del instituto matrimonial, el consentimiento goza de una soberanía absoluta, expresión de la absoluta soberanía de cada individuo en cuanto a su matrimonialidad. Nadie se encontrará nunca unido en matrimonio si él no ha querido o con una persona que no ha querido» (U. NAVARRETE, Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II, Madrid 2007, 645).

Afirmada esta soberanía absoluta del consentimiento en sentido positivo, el can. 1057 §1 pone algunos límites al mismo. Así, para que el consentimiento de origen al matrimonio debe ser intercambiado «entre personas jurídicamente

hábiles», tanto desde el punto de vista del derecho divino como desde el punto de vista del derecho humano; además, ese consentimiento debe manifestarse «legítimamente», esto es, de acuerdo a las prescripciones humanas y divinas. Fuera de estos límites, la causalidad natural del consentimiento no produce su efecto.

6. La «composición» del consentimiento matrimonial y la «descomposición» del mismo a efectos pedagógicos. Establecida la soberanía del consentimiento en el sistema matrimonial canónico, conviene hacer algún apunte a propósito de la que podríamos llamar «composición» del consentimiento en cuanto acto «humano», no sólo como mero acto «del hombre». El can. 1057 §2 indica que «el consentimiento es el acto de la voluntad por cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente...». Son dos los elementos que aparecen ya en esa definición-descripción del consentimiento: en primer lugar, se indica que es un acto de voluntad; en segundo lugar, que es un acto de una voluntad conjunta y específica, esto es, de la voluntad de un hombre y de una mujer; en cuanto acto de voluntad, requiere de un iter psicológico, en el que se ven involucradas la razón y la libertad de la persona humana; en cuanto acto de voluntad conjunta y específica, debe darse la concurrencia de «querer» de dos individualidades, que coinciden en un objeto: constituir matrimonio.

Acostumbramos a «diseccionar» la persona en dimensiones tales como el entendimiento, la voluntad y la afectividad, atribuyendo a cada una de estas «secciones o dimensiones» actos como el pensar (al entendimiento), la elección libre (la voluntad) y los sentimientos y emociones (la afectividad). Estas divisiones nos permiten comprender la realidad, aunque en cierto modo también nos alejan de la misma, de hecho, al establecer estas distinciones y divisiones lo que hacemos es ir «más allá de la realidad», pues la persona, en sí, es indivisible: en realidad, la persona no tiene entendimiento con el que piensa, ni voluntad con la que decide, ni afectividad con la que siente... Es toda la persona la que piensa, toda la que elige y toda la que siente; o mejor dicho, la persona piensa, elige y siente con «todo», no sólo respectivamente con el pensamiento, la inteligencia y afectividad, también con sus genes, su biología, su fisiología, sus sentidos, su cerebro, su psíqué..., y también con sus «dioses y demonios», sus miedos y esperanzas, en definitiva, con todo «su misterio». En otras palabras, con todo su cuerpo y con todo su espíritu, con su espíritu somatizado y con su soma espiritualizado. Precisamente por ello, todo acto espiritual, por más sublime que se le suponga, tiene algún componente material, y todo acto material, por más modesto que sea, tiene algún componente espiritual.

Hecha esta precisión sobre el carácter artificial de división en zonas del psiquismo humano y de los actos del mismo, se está en condiciones de aproximarnos por separado, a efectos pedagógicos, a cada una de las secciones del acto de consentir en cuanto acto humano, ello desde triple perspectiva que nos ofrece el can. 1095 (uso de razón, discreción de juicio e incapacidad para asumir).

7. Conocimiento teórico intelectual del matrimonio y suficiente uso de razón. Lo primero que nos indica el can. 1095 es que se requiere un suficiente uso de razón para tener un conocimiento teórico intelectual de lo que es el matrimonio. Veamos. Todo conocimiento teórico intelectual comienza por un conocimiento sensitivo, basado en lo concreto y singular, que es lo único que existe: existe el árbol concreto, el animal concreto, la elección concreta...; lo concreto y singular es algo perfectamente definido y distinto de otras cosas y seres, aunque sean del mismo género y especie. En lo concreto y singular hay elementos esenciales y accidentales; con nuestros sentidos externos podemos captar los elementos accidentales de los seres concretos y singulares; con la razón logramos conocer los elementos esenciales, de modo que, gracias a la inteligencia, podemos saber no ya de «este árbol», sino «del árbol», no ya de «esta elección», sino de «un género de elecciones». ¿Cómo se llega a esto? A través de un proceso de abstracción, que se expresa o refleja en un concepto o en una idea universal.

En el caso del matrimonio, la conceptualización del mismo es el resultado del conocimiento concreto de este matrimonio, de aquel otro..., y también de la abstracción de aquello que configura su esencia, a la que no pertenece todo aquello que distingue unos matrimonios de otros, pues esto es precisamente lo que es accidental: al «construir» el concepto de matrimonio me quedo con aquello que todos tienen y por lo que todos ellos difieren de lo que no es matrimonio; así es como me forma la idea o concepto de «el matrimonio».

Igual que tengo la idea de «matrimonio», tengo también la idea de «consorcio de vida». A partir de estas dos ideas, comparándolas, analizando conveniencia e inconveniencia de ponerlas en relación, puedo afirmar que «el matrimonio es un consorcio de vida». Esta afirmación es un juicio teórico, que, en cuanto tal, se queda en el mundo de lo teórico, sin incidir directamente en el mundo de la acción. Ahora bien, este juicio teórico es indispensable para poder luego hacer el juicio práctico, que sí está orientado a realizar actos en la vida práctica.

En efecto, sin esas ideas o conceptos, y sin ese juicio teórico sobre el matrimonio, es imposible consentir conyugalmente. Así lo indica claramente el can.

1096 cuando afirma que, «para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual». Afirmar que sin este conocimiento vago no puede haber consentimiento no significa afirmar que, si se da, necesariamente existirá el consentimiento, ya que, incluso en terreno de las ideas, se necesita mucho más, como se deduce del contenido del can. 1055 §§1 y 2. Ahora bien, para tener ese conocimiento mínimo vago de los contenidos de los cann. 1096 y 1055 se requiere un «suficiente uso de razón», esto es, un grado de razón proporcionado-adeecuado al contenido de esos cánones. Así, quien de modo habitual y «actual» —al consentir— carezca, por la causa que sea, de ese grado de uso de razón, no podrá consentir; esto es lo que afirma expresamente el can. 1095, 1º: «Son incapaces de contraer: 1º quienes carecen de suficiente uso de razón»; y si lo son lo que carecen de ese suficiente uso de razón, con mayor motivo lo serán los que carecen de todo uso de razón.

8. Deliberación y discreción de juicio al consentir. Ni las ideas o los conceptos universales, ni los juicios teóricos, por sí mismos, son capaces de «mover» a la voluntad a querer o rechazar algo. En el caso concreto del matrimonio, si la persona que queda en este ámbito teórico nunca decidirá casarse con una persona concreta, ni tampoco rechazará hacerlo con otra determinada. Para que esto ocurra, en concreto, para que decida casarse con una persona concreta, se requiere lo que llamamos «juicio práctico», que así se llama precisamente porque está llamado a orientar a la voluntad para hacer o no algo en la práctica. En el caso concreto del matrimonio, el juicio práctico que realizan los individuos concretos es semejante al siguiente: «este matrimonio concreto, con esta persona concreta, en este momento concreto, te conviene —o lo que es lo mismo, es bueno para ti— en estas circunstancias concretas tuyas». Para llegar este juicio práctico se requiere una actividad previa de la inteligencia: la deliberación.

La palabra procede del latín «deliberare», formado por el prefijo «de» y «libra» —«medida de peso»—, y significa literalmente, sopesar, tomar con ambas manos dos objetos para comparar su peso. Deliberar es analizar, sopesar, ponderar, justipreciar...pros y contras de algo, ventajas e inconvenientes, puntos a favor y puntos en contra...Es una operación que hacemos siempre que vamos a tomar una decisión: si ha surgido la idea de hacer un viaje a un lugar concreto, analizaré su utilidad-inutilidad, conveniencia-inconveniencia, ventajas-desventajas...; según unas prevalecen sobre otras así será el juicio final. En el caso del matrimonio,

por lo que comporta para la vida de la persona, el análisis debería ser más meticuloso y preciso: por ejemplo, debería ser un análisis que tuviera en cuenta los derechos y obligaciones del matrimonio, finalidad del mismo, elementos esenciales que lo configuran... Ahora bien, como la decisión es de una persona concreta, que se va a casar con otra concreta, el análisis no se puede quedar en el terreno de la ponderación abstracta de lo que es el matrimonio, sino que deberá descender al terreno concreto de la persona concreta, de la que se analizarán aspectos tales como su carácter, su educación, sus gustos, su salud, sus criterios... El resultado de ese análisis o ponderación es le hará tomar la decisión de casarse o no hacerlo. No siempre el análisis será correcto, ni siempre quedará garantizada al cien por cien el acierto en la elección; en ocasiones, incluso, los errores pueden tener tanta relevancia que impidan que el matrimonio nazca válido; así ocurre en los supuestos de hecho que se subsumen en los cann. 1097, 1098 y 1099.

Pero no sólo la deliberación se verá afectada por el error. Puede ocurrir que el sujeto no esté en condiciones de hacerla por carecer de la capacidad psíquica suficiente; esta capacidad psíquica recibe el nombre de «discreción de juicio». La discreción de juicio es suficiente cuando es «proporcionada» o «adecuada» al objeto o contenido de la deliberación; tratándose de si se elige o no un matrimonio concreto, el objeto o contenido de la deliberación incluye la ponderación de la naturaleza del matrimonio, y también de los derechos y deberes que lo configuran esencialmente, de las finalidades esenciales del mismo (bien de la prole y bien de los cónyuges) y de otros elementos esenciales (como el de la fidelidad conyugal) a los que esos derechos y deberes están ordenados, y la propiedades esenciales del mismo (unidad e indisolubilidad), y también de las características que sustancialmente configuran a los candidatos concretos a unirse en matrimonio (cann. 1097, 1098); la falta de esta suficiencia o proporcionalidad o adecuación de la discreción de juicio la expresa el can. 1095, 2º de este modo: «grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar».

No hay que confundir «deliberación» con «discreción de juicio»: la primera es efecto de la segunda; así, si se da la primera es porque existe la segunda, aunque puede no darse la primera, aunque exista la segunda (es lo que ocurre cuando la persona, que tiene capacidad psíquica para deliberar, de hecho, no lo hace porque no quiere hacerlo). De la misma manera que para consentir en matrimonio «no se requiere» ni una discreción de juicio ni una deliberación «total o plena», para que deje de existir el consentimiento no se requiere tampoco una «falta»

plena o total de esa discreción de juicio y de esa deliberación, ni es suficiente para lo mismo cualquier «disminución» de esa discreción y de esa deliberación; lo que se requiere es una disminución tal de esa discreción y de esa deliberación que conlleve el que ni la una ni la otra sean «proporcionadas» o «adecuadas» al objeto o contenido expuesto.

El grave defecto de discreción de juicio que impide la deliberación necesaria-suficiente para consentir puede provenir de causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, y pueden tener una entidad muy diversa, aunque —tal como se deduce del art. 209 de la *Dignitas Connubii* y de la jurisprudencia de la Rota— siempre deberá tener ser causa por una «anomalía», término que deber ser interpretado más allá que el de estricta patología. Todo aquello que, desde categorías psicológicas-psiquiátricas, tenga la consideración de «anomalía», en la medida que afecte en su misma raíz o, al menos, en medida grave, esa mutua causalidad del entendimiento y de la voluntad en el acto deliberativo del celebrar tal matrimonio —y en la actuación de la volición—, invalida el consentimiento matrimonial. «Esta deliberación falta —se indica en una *coram Heard*—, no solamente cuando el sujeto carece de razón, sino también cuando, en virtud de una perturbación de la fantasía y de los nervios, sea el entendimiento, sea la voluntad, son arrastrados aquí y allá de modo que se hace imposible una elección verdaderamente tal» (SRRD, *coram Heard*, vol. 33, p. 489). Contando con esta interpretación extensiva y laxo del concepto, se puede afirmar que lo anómalo es constitutivo indefectible del defecto de discreción de juicio: la gravedad de predica del defecto de discreción de juicio, no de la causa que lo origina.

9. Consentir exige un acto libre de la voluntad. La discreción de juicio que venimos analizando no se agota en el juicio práctico, sino que incluye también el plano del acto libre de la voluntad. Sin la actividad del entendimiento práctico descrita no habría, ni siquiera sería pensable, el acto libre de la voluntad. Hay casos, sin embargo, en los que la persona, pese a tener uso de razón suficiente y suficiente discreción de juicio, no pudo hacer libremente el acto de consentir. En efecto, aunque sabemos que todo lo que afecta a la inteligencia afecta a la voluntad y viceversa, hay situaciones en las que, sin verse privada la inteligencia teórica y el consiguiente uso de razón, sí que se ve afectada esencialmente la voluntad, hasta el punto de no poder hacer el acto libre; esta posibilidad-necesidad de la voluntad de actuar libremente se integra en el capítulo de la discreción de juicio, como una dimensión del mismo, no siendo un capítulo autónomo.

Hablar de actividad de la voluntad en la realización del consentimiento matrimonial es hablar de libertad psicológica vista en su actuarse a través de su acto específico que es el acto libre o, lo que es lo mismo, de su acto de elección, de su acto de autodeterminación. Cuanto más se aleje de la autodeterminación, el acto más se alejará de la libertad. Esa autodeterminación exige como elemento previo la indeterminación, y excluye el determinismo. Autodeterminarse es pasar por uno mismo de un estado de indecisión y de indeterminación a un acto de decisión y de determinación; la autodeterminación está presente cuando la persona empeña su libertad escogiendo los medios que considera adecuados para conseguir el fin que se propone conseguir. Podemos autodeterminarnos en la medida que nada — de la naturaleza que sea— se interponga entre nosotros, ni para impedir hacer lo que queramos, ni para obligarnos a hacer lo que no queramos. No hay libertad donde impera la constrictión insuperable que viene o del exterior o del interior; tampoco hay libertad en el animal racional que obra por instintos.

No es fácil medir el grado de libertad que se tiene o requiere en un determinado caso. Sabiendo que no siempre hago lo que quiero y que muchas veces hago lo que no quiero, esto es, siendo consciente que no soy plenamente libre en infinidad de aspectos y cuestiones de la vida, en el caso de la emisión del consentimiento, nos encontramos con la complejidad de establecer un baremo de libertad. Siendo verdad que en toda actividad humana libertad y necesidad, determinismo y libertad están en constante dialéctica, y admitiendo que la libertad está condicionada por muchos aspectos y factores (herencia, carácter, constitución, circunstancias sociales, económicas, inclinaciones, hábitos...), lo cierto es que el hombre está llamado a ser libre. En efecto, la vocación del hombre es ser libre, liberar la libertad de todo aquello que le impide ser libre, vocación que se concreta en la vida de los hombres concretos porque existe una tendencia a ello ontológica. Esta tendencia o vocación natural a la libertad es compatible con la presencia de condicionantes: en el caso concreto de la emisión del consentimiento, no siempre que la libertad está condicionada falta la libertad necesaria para hacer el acto psicológico del consentimiento matrimonial; la razón de ello es que para consentir no se requiere una libertad plena o total, ni una libertad perfecta o inmutable de todo condicionamiento.

Dicho esto, hay que distinguir entre la libertad psicológica y el acto libre: la primera es la facultad psicológica de hacer el segundo; el segundo es el acto específico de la primera; si falta la primera falta el segundo, pero puede darse la primera sin que se dé el segundo.

La libertad psicológica es algo interno a la persona, de ahí que sea un pleonismo hablar de libertad interna; ello, no obstante, por razón de la causa de la que provenga la falta de libertad requerido para el consentimiento matrimonial puede hablarse de libertad interna si esa causa es algo interno a la persona o de falta de libertad externa si es algo externo a la persona. En estos casos el consentimiento existe, pero está viciado, situación que tiene como consecuencia la nulidad del matrimonio: «es nulo el matrimonio, no sólo cuando falta en absoluto el consentimiento, sino también cuando el consentimiento está viciado por defecto de libertad interna, pues para el acto humano, esto es, procedente de la voluntad deliberada, se requiere que el hombre sea dueño del mismo por la razón y por la voluntad, y no sería ciertamente señor del mismo si le fuese quitada la inmunidad de la determinación intrínseca» (SRRD, *coram Massimi*, vol. 23, p. 274).

10. El embarazo prematrimonial como causa de falta de libertad (interna). Un hecho que, en situaciones concretas, puede ser causa de una privación de la requerida libertad interna es el estado de gravidez prematrimonial. En efecto, la situación de embarazo, sobre todo, cuando el mismo se produce «por accidente» y en personas inexpertas, puede llegar a traumatizar de tal manera que literalmente queden anuladas o notablemente disminuidas las posibilidades de una reacción espontánea y libre de la persona. No se desea tanto ejecutar un proyecto de vida para el futuro como liberarse de un peso; el matrimonio no es buscado por sí mismo, sino como un medio para salir de una situación difícil, un medio que la persona que autoimpone con carácter necesario, no existiendo para ella la indeterminación que garantiza la autodeterminación.

En estos casos, el embarazo es la causa «externa» de una causa «interna» que priva a la persona de la libertad necesaria para un consentimiento matrimonial válido; incluso si la voluntad hubiera sido tan sólo «notablemente» disminuida por una causa interna, de modo que no habría proporción entre la gravedad de las obligaciones que se contraen en el matrimonio y el grado de libertad, también podríamos estar ante el capítulo de falta de libertad interna invalidante. No cualquier causa «interna» que afecte a la persona puede invalidar el matrimonio, sino que es necesario que esta causa afecte «gravemente» a la libertad del contrayente, de modo que le quite el dominio de sus actos —no siendo acto humano el puesto por el contrayente— o le disminuya la libertad tan gravemente que no haya proporción entre la gravedad de las obligaciones matrimoniales y el grado de libertad con que ha actuado. En situaciones concretas, el embarazo prematrimonial puede ser causa que tenga como efecto una afección severa de la libertad, no tanto

porque existan presiones o amenazas, sino porque la percepción que la persona tiene del rechazo familiar o del desprecio social, o la propia culpa reparatoria, se convierte en la causa de una limitación severa —cuando no de una privación total— de la libertad. En estos casos, se trata ciertamente de una actuación individual del agente, pero aliada con unas circunstancias exteriores objetivas y que la mueven en una dirección concreta: la elección del matrimonio. Lo que suprime la libertad intrínseca no es el hecho de que la voluntad esté sujeta a ciertos motivos —en este caso el embarazo—, sino el hecho de que la voluntad no pueda dominar esos motivos y se ve determinada por el estado de gravidez.

Las sentencias rotales, cuando hablan de falta de libertad interna, entienden que, o el contrayente no fue dueño de sus actos, por causas diversas, no supo lo que hizo, o que su autonomía fue suprimida o gravemente limitada por una causa interna...En relación con ello, hay que tener en cuenta que «la falta de libertad interna no se da sólo en los casos de psicopatías y demás desequilibrios del espíritu, en la inteligencia y voluntad, sino también en personas psíquicamente normales y equilibradas, pero sometidas más o menos temporalmente a determinadas circunstancias o a situaciones excepcionales» (*Coram Anné*, de 26 de enero de 1971: «Il diritto Ecclesiastico» 83, 1972, nn. 3-7); el embarazo prematrimonial puede ser uno de estas circunstancias o situaciones excepcionales que causen la privación de la requerida libertad interna. En estos supuestos, «puede no haber una perturbación de la dinámica del acto formal de la voluntad y de la formación del juicio, pero el desorden de las actividades mentales impide que estos actos se pongan con pleno o al menos con suficiente libertad de arbitrio o que procedan de la gravemente perturbada valoración de los motivos por los que se obra. Existe entonces un acto de voluntad sin que se dé una verdadera libertad de elección y que sólo externamente presenta una semejanza de opción libre, de manera que la persona, de quien procede tal acto de voluntad, puede considerarse asimismo erróneamente verdadera causa libre de tal acción» (SRRD, vol. 64, p. 630, c. Anné). Esta doctrina se basa en el mismo derecho natural, ya que, al afectar a la realización libre del consentimiento, afecta y destruye el acto auténticamente humano.

La falta de libertad interna no viene descrita en el Código, ni la Jurisprudencia es capaz de emitir unas reglas generales y abstractas de determinación. El juez se ha de apoyar en criterios dinámicos, derivados del análisis de la persona y de sus circunstancias en cada caso concreto. En el caso concreto del embarazo prematrimonial, el juez debe tomar en consideración circunstancias como las que siguen:

si el embarazo se produce en marco de una relación de noviazgo, o si fue fruto de una relación esporádica o que impropiamente puede ser considerada como noviazgo; si advino habiendo usado métodos anticonceptivos o sin haber hecho uso de los mismos; si mantenían constantes relaciones sexuales o si éstas era ocasionales, incluso si fue la única que mantuvieron; también se pondera la reacción que se tuvo tras la noticia, si se ocultó o no durante tiempo, si se comunicó y cómo a los padres; también es frecuente ponderar cómo se concretó la boda, el tiempo transcurrido desde la noticia hasta la celebración, incluso tipo de celebración; en definitiva, de lo que se trata es de probar si se casaron «con» o «por» y el embarazo y, en su caso, si hubo otra opción, o internamente fue la única opción que les vino dada o que ellos mismos —o alguno de ellos— se autoimpuso; para realizar este análisis, será oportuno estudiar cómo estaban los contrayentes desde un punto de vista madurativo. Desde el punto de vista de la prueba, a los efectos de analizar la libertad de sujeto —o la ausencia de la misma—, además del estudio de las circunstancias antecedentes descritas, también será interesante el estudio de las circunstancias concomitantes y de las circunstancias subsiguientes.

III. Fundamentos Fácticos.

10. Los infrascritos Auditores del Turno juzgador, habiendo analizado, ponderado y valorado en su conjunto las pruebas que se han practicado en la presente causa, estiman y juzgan que de las mismas se deducen argumentos suficientes a favor de una demostración con certeza moral para concluir la nulidad de este matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo.

Y, en consecuencia, acuerdan reformar la sentencia del Tribunal de ... de 22 de julio de 2021 referido al grave defecto de discreción de juicio (falta de libertad interna) por parte del esposo.

Este Tribunal, habiendo hecho análisis detallado y valorando, además, de acuerdo con los legítimos criterios procesales de valoración de pruebas, las existentes y practicadas en esta causa, se va a permitir únicamente remarcar el íter argumental que, derivando de dichas pruebas, conduce con lógica a concluir en el sentido que queda reflejado en la parte dispositiva de esta sentencia:

— Estamos ante una causa que, más allá del itinerario jurídico-procesal seguido, no presenta demasiadas complicaciones desde el punto de vista material; quizás el problema ha sido de planteamiento jurídico, y también en cierto modo de prueba; más allá de los años transcurridos, si nos atenemos a los hechos

probados, la conclusión jurídica es muy clara; así lo ha entendido también la defensa del vínculo de N. Tribunal, de ahí que, tras ponderar el conjunto de las pruebas, se haya remitido a la justicia del tribunal. Insistimos en que los hechos son rotundos, apuntando claramente a la incapacidad de autodeterminación del esposo.

— Para conocer cómo funcionó la voluntad interna del actor, para determinar si estuvo en condiciones o no de justipreciar lo que comportaba el matrimonio desde el punto de vista de pros y contras, ventajas e inconvenientes —no en general, sino en concreto, su matrimonio concreto, el que proyectaba contraer— hay que analizar la verdadera personalidad del actor y hay que ver cómo fueron los hechos, cuál era la mentalidad de la época, y cuál fue la secuencia fáctica que llevó al esposo a asumir un matrimonio como expresión necesaria de un modo de ser, y también con secuencia obligada de una palabra dada, de un compromiso establecido, y de un entorno social-cultural.

— Sólo unos apuntes. Estamos ante dos personas que se llevaban 13 años de edad: él tenía 31 y ella 18. Él es el menor de una fratria de 9 hermanos; desde muy pequeñito (6 años) estuvo marcado por una enfermedad (la enfermedad de Pott) que afectaba a su espalda, y que por aquel entonces le hizo estar casi hasta los 10 años escayolado y tumbado en la cama; esa enfermedad influyó en su crecimiento, y su configuración física. No había tenido novias anteriores, ni había tenido intimidad de ninguna chica. La promovida era una joven que, en este aspecto, tenía más experiencia que él; de un contexto social muy distinto, y mientras trabajaba en como asistente en un hospital psiquiátrico propiedad de la hermana del actor, empezaron a tratarse entre ellos, existiendo muy pronto intimidad sexual. Nadie los tenía por novios, porque en realidad no lo eran. Después de algunos contactos sexuales, y aunque ponían medios muy «rudimentarios» para evitar el embarazo, ella le indicó que «no le venía la regla», y le hizo saber que estaba embarazada. La noticia angustió al actor, que pronto decidió responsabilizarse y decidir casarse. Así, en apenas tres meses, se concretó la boda. Antes, comunicaron a sus respectivas familias, que había decidido casarse; a la familia de ella le hicieron ver que quizás estaría embarazada; la madre de él había muerto unos años antes, y al padre de él le dieron la noticia de la boda en noviembre: se casaron en diciembre. Antes de eso, ella le indicó que finalmente no estaba embarazada. No sabemos si lo del embarazo fue algo fundado o no, o si fue algo que le hizo ver la demandada con otros fines. Lo cierto es que, una vez recibida la noticia, la decisión de contraer matrimonio se tomó con celeridad. No había por parte del

actor enamoramiento, sí una vinculación físico-sexual. Una vez confirmado que no había embarazo, él no se atrevió a modificar la decisión. Así explica porque la opción nupcial fue la única opción posible para él: «Ella me gustaba por su físico pero yo no tenía intención de casarme... Pudo más la atracción que el pensar que podía estar contraviniendo la moral... ¿Alguien antes de la noticia (del embarazo) los tuvo por novios? No, nosotros lo ocultábamos hasta que se quedó embarazada. Una vez que me lo dijo yo le dije que de acuerdo a como yo estaba educado y a la moral me iba a casar con ella. En aquella época haber tenido relaciones con una persona menor estaba castigado no solo por la iglesia. Yo le dije a mi familia que tenía novia a raíz de la noticia. Pero no dije que estaba embarazada... ¿Pudo usted no casarse? Sí, pero mi conciencia no me lo permitía por una razón muy sencilla: había ido al pueblo suyo, habíamos dicho que éramos novios y que nos íbamos a casar. Eso en aquella época significaba, y dada mi complexión física, que, o estaba embarazada, o habíamos tenido relaciones sexuales... pensé que si la gente de su pueblo sabía que había tenido relaciones sexuales difícilmente iba a tener otra relación seria. Ese era mi pensamiento. También era mi pensamiento que si su familia quería meterme en un lfo podía hacerlo, porque ya había tenido relaciones con una menor. No le daba mucha importancia porque me intención de casarme con ella era por no fastidiarla a ella» (fols. 35-36). Recordemos que por aquel entonces la mayoría de edad era a los 21 años, y que ella tenía 18 años.

— No hay duda, por tanto, que el embarazo fue el detonante único de la decisión nupcial; no hay noviazgo, no había ningún proyecto conyugal; él era una persona con algunas carencias físicas —el padre de ella comentó que mejor que se hubiera casado su hija con otro familiar mejor parecido—, y sobre todo, con un acentuado sentido de la responsabilidad. Para entender hasta qué la decisión nupcial fue dada sin que él tuviera la capacidad de autodeterminarse hay que tener en cuenta cómo era la personalidad del accionante. A estos efectos, la pericia nos explica muy bien cuáles son —y cuáles eran— los rasgos principales que configuran la personalidad del actor, y nos permiten comprender hasta qué punto accedió al matrimonio sin una capacidad mínima de ponderar pros y contras, sin esa indeterminación que garantiza la autodeterminación hacia el matrimonio. El esposo —se afirma en la pericia—, que no cumplen los criterios clínicos para diagnosticarle un trastorno psicopatológico catalogado nosológicamente, sí que presenta indicios de rasgos patológicos que estaban ya en épocas pretéritas, rasgos en los que se evidencia el carácter obsesivo-compulsivo de su personalidad, los cuales nos permiten comprender muy bien cuanto afirma el actor a propósito del sentido de responsabilidad que le hizo contraer matrimonio: «el esposo no valoró

el matrimonio que contrajo de forma libre, pues no era capaz de ver la realidad; se veía cegado por la satisfacción de sus necesidades, se sentía completo y, por primera vez en su vida, sentía que había superado la única barrera que le separaba del mundo de las relaciones con las mujeres a nivel profundo e íntimo. Sin embargo, el esposo no veía la manipulación, ni podía darse cuenta de que la esposa, tal y como refiere a posteriori, no le quería; hasta que, como un cristal que se rompe, lo sabe durante el matrimonio, cuando incluso le perdonó una infidelidad, siendo aparentemente según refiere el esposo, una constante en su relación...» (fol. 74). El esposo, por tanto, siguió adelante —después de que le dijo que no estaba finalmente embarazada— por su inflexibilidad moral, porque la esposa le daba lo que necesitaba a nivel afectivo y sexual. Al poco de casados ella le fue infiel, algo que se repitió en los cuatro años de matrimonio; no quería que le vieran por la calle cogidos de la mano, pues en cierto modo se avergonzaba de él; nunca le dijo «te quiero»... Es decir, ni los hechos antecedentes, ni los concomitantes y subsiguiente permiten sostener que existía una mínima relación de amor entre ellos; la relación era de otro tipo: seguramente en el caso de la esposa era una relación pragmática, y en el caso del esposo era una relación de componente fundamentalmente sexual; lo indudable es la relación de conexión necesaria entre el embarazo y el matrimonio, y la incapacidad de actor de hacer «suya» dicha decisión, con todo lo que ello comporta desde el punto de vista de involucración de la voluntad y de inteligencia práctica.

— Sabemos que la situación de embarazo, sobre todo, cuando el mismo se produce «por accidente» y en personas inexpertas, puede llegar a traumatizar de tal manera que literalmente queden anuladas o notablemente disminuidas las posibilidades de una reacción espontánea y libre de la persona. No se desea tanto ejecutar un proyecto de vida para el futuro como liberarse de un peso; el matrimonio no es buscado por sí mismo, sino como un medio para salir de una situación difícil. Como se indicó en la fundamentación jurídica, lo que suprime la libertad intrínseca no es el hecho de que la voluntad esté sujeta a ciertos motivos, sino el hecho de que la voluntad no pueda dominar esos motivos y se vea determinada por ellos; así, todo aquello que afecta en su misma raíz o, al menos, en medida grave, esta mutua causalidad del entendimiento y de la voluntad en el acto deliberativo del celebrar el matrimonio y en la actuación de la volición, invalida el consentimiento matrimonial. Nuestro caso es un ejemplo muy claro de todo ello: el esposo careció de la capacidad de autodeterminarse, viéndose imposibilitado para asumir otra actitud y tomar otra opción distinta de la que tomó. Los años transcurridos no desdicen el peso de la prueba.

11. Como consecuencia de lo hasta aquí indicado, este Tribunal estima, juzga y concluye que, a juicio del mismo y en este caso, del conjunto probatorio resulta demostrado con certeza moral la nulidad de este matrimonio por verdadera ineptitud del esposo para ponderar lo que comportaba el matrimonio, pues careció de la capacidad de autodeterminación en relación con el mismo.

IV. Parte Dispositiva.

Por todo lo anteriormente expuesto y motivado; atendido el Derecho y las pruebas que se han practicado acerca de los hechos alegados; visto el informe de la Defensa del Vínculo de N. Tribunal; e invocando a Dios en aras de la verdad y de la justicia; definitivamente juzgando; SENTENCIAMOS:

REFORMAMOS la sentencia del Tribunal de ... dictada el 22 de julio de 2021 referida al capítulo de grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo.

En consecuencia, DECLARAMOS QUE CONSTA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO DE D. ... Y DÑA. ... POR GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO (FALTA DE LIBERTAD INTERNA) PADECIDO POR EL ESPOSO.

Considerando el tenor del presente pronunciamiento, la parte que haya sufrido gravamen podrá presentar recurso de apelación en tiempo y forma ante el Turno Superior de N. Tribunal o ante el Tribunal de la Rota romana; transcurridos los plazos legales para ello, se estará a lo dispuesto en el can. 1679 del *Mitis Iudex*.

Así lo sentenciamos. Y mandamos a los Oficiales de N. Tribunal, a quienes corresponda, que dispongan, a modo de sentencia definitiva, la publicación la misma.

Publíquese y notifíquese.

En Madrid, a 5 de septiembre de 2023

COMENTARIO

La sentencia que ahora comentamos, del Decano del Tribunal de la Rota de Madrid, expone un *in iure* muy interesante que sitúa y desarrolla conceptos básicos contenidos en el capítulo de grave defecto de discreción de juicio, particularmente el consentimiento como tal y la libertad interna, como elementos dinámicos que hay que considerar atentamente en cada caso.

Una idea destaca sobre todas: que ante un hecho como es el embarazo prematrimonial lo que suprime la libertad intrínseca no es el hecho de que la voluntad esté sujeta a ciertos motivos, sino el hecho de que la voluntad no pueda dominar esos motivos y se vea determinada por ellos. El relato fáctico de la sentencia es sencillo, expositivo de la tónica habitual en este tipo de causas. Lo peculiar en este caso es que el esposo, que contaba con 31 años de edad al contraer, y la esposa con 18 años de edad, y a pesar de que la esposa no estaba finalmente embarazada, el esposo siguió adelante por su inflexibilidad moral, porque la esposa le daba lo que necesitaba a nivel afectivo y sexual.

1.- Falta de libertad

Es sabido que la falta de libertad puede surgir o de la coacción externa cuando esa persona es compelida a obrar desde fuera de ella misma; o también del propio mundo interior del contrayente, cuando los condicionamientos internos son tan fuertes aun sin llegar a tener la consideración estricta de patológicos que esa persona, en su situación concreta y real, es incapaz de autodeterminarse y la decisión de contraer matrimonio se toma bajo la influencia de impulsos que a la misma en su circunstancia concreta, se le hacen irresistibles.

Se pueden dar situaciones en las que la falta de libertad puede revestir un carácter mixto: por un lado, se produce una situación objetiva, como puede ser un embarazo no querido o no previsto, que incide sobre la conducta de los contrayentes, añadiéndose a ello una actitud externa de presión hacia el matrimonio; por otro lado, se dan unas condiciones y circunstancias en el contrayente que le impiden hacer frente a dicha presión, de tal forma que la decisión resulta una decisión forzada y no querida a causa de la propia condición de su psiquismo débil y condicionable. La combinación de ambos factores puede provocar la falta de libertad sin que sea fácil determinar si el elemento preponderante viene situado en las presiones externas o en los condicionamientos interiores del sujeto. Pero sí se demuestra una falta de suficiente libertad y por ende de voluntariedad.

2.- Elementos destacados

En aplicación de lo que señalamos, la sentencia estudia de un modo profundo la exégesis del consentimiento matrimonial, destacando la importancia de un consentimiento matrimonial informado y formado. Y enuncia, desarrolla y clasifica conceptos que habitualmente se mezclan, como son el de deliberación y de discreción de juicio (n. 8). Y también el concepto de libertad de la voluntad como elemento del acto de consentir encuentra un análisis muy preciso (n.9), y así se aporta una clarificación de estos conceptos nucleares en Derecho matrimonial canónico.

Igualmente se exponen los aspectos más notables de la libertad interna y externa, cuya vinculación con el consentimiento es una cuestión esencial que se debe concretar y analizar técnicamente en cada caso. Entendemos que esto es una aplicación muy adecuada de la concepción personalista del matrimonio.

El hecho del embarazo prematrimonial como causa de falta de libertad, con ser conocido y habitual en las causas de nulidad, es objeto de estudio que se ha desarrollado mucho, y esta sentencia es exponente de tal cuestión con la particularidad del rigor y la claridad al aplicar los anteriores conceptos. También esta sentencia aporta como novedosa la lectura integrada de la jurisprudencia en la materia, recapitulando a su vez las circunstancias que el juez debe tomar en consideración.

Aunque, como bien enuncia la sentencia (n. 9), sea un pleonasma hablar de libertad interna, si bien se acepta, y por razón de la causa de la que provenga la falta de libertad requerida para el consentimiento matrimonial, puede hablarse de libertad interna si esa causa es algo interno a la persona, o de falta de libertad externa si es algo externo a la persona; y así se fundamenta y desarrolla el argumento jurídico lógico de que lo realmente decisivo es que las causas sean de tal intensidad que anulen la necesaria libertad de la persona en su decisión matrimonial, advirtiendo que la falta de libertad (interna) también puede suceder en personas psicológicamente sanas en las que ha incidido alguna circunstancia relevante.

Desde el amplio campo de este tipo de causas de nulidad, se concreta que la falta de libertad también puede derivar de circunstancias transitorias y ocasionales, pues puede darse una concurrencia tal de circunstancias que verdaderamente ofusquen a la persona y le priven de libertad para contraer. Y fue lo que sucedió en este caso, en que hubo una presión obnubilante y consternadora de

circunstancias personales, familiares, ambientales, cuya incidencia sobre el esposo le llevó a un estado tal que no fue capaz de discernir, ni tuvo en consecuencia opción válida de elegir, estando el embarazo de la mujer en la raíz. Aunque, como sucede en este caso, que el embarazo resultara finalmente no ser tal (n.10), pues no se supo si fue algo fundado o si fue algo que le hizo ver la demandada con otros fines, pero lo cierto fue que, una vez recibida la noticia, la decisión de contraer matrimonio se tomó con celeridad.

En definitiva, nos encontramos ante una sentencia muy aclaratoria de los conceptos que más habitualmente se aplican en el capítulo del defecto de discreción de juicio, e incluso, nos atrevemos a decir, que es una valiosa aportación para la configuración teórica de la falta de libertad como capítulo autónomo de nulidad, algo que entendemos ya madurado por la doctrina y la jurisprudencia.

RAÚL ROMÁN SÁNCHEZ
Universidad Pontificia de Salamanca
ORCID: 0000-0002-0111-6350